



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 198.

Miércoles 10 de Junio.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real.**

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

	Pesetas.	Cts.
Suma anterior...	47179	49
El Ayuntamiento de Morcillo, ascendiendo el capítulo 11 de imprevistos de su presupuesto ordinario á 60 pesetas, destina la mitad al socorro de las dos provincias.....	30	
D. Manuel Aparicio, Alcalde.....	1	
Baldomero Perez, Regidor primero.....	1	
Rufino Barquero, idem segundo.....	1	
Rufino Gonzalez, idem tercero.....	1	
Francisco Calvo, Síndico.....	1	
Manuel Alonso, Juez municipal.....	1	
Ramon Garcia, suplente de Fiscal municipal.....	50	
Faustino Hernandez, guarda municipal, por un dia de haber.....	39	
Eulogio Cordero, Cura párroco.....	5	
Juan Sanchez, Secretario, por un dia de haber.....	1	37
El mismo, como Maestro de escuela, por id.....	69	
El mismo, como particular.....	3	
D. Elias Lopez, Estanquero.....	1	50

D. Nicolás Perez Rodriguez.....	50
D.ª Antonia Perez.....	75
D. Luis Gonzalez.....	50
Antonio Gonzalez....	50
Antonio Martinez....	50
Florencio Garcia....	50
Evaristo Sanchez....	5
Diego Bravo.....	25
Gregorio Lorenzo....	25
Viuda de Santiago Hernandez.....	12
D. Máximo Lopez.....	50
Casto Gordo.....	5
Cárlos Hernandez....	6
Nicolás Rodriguez....	25
Tomás Garrido.....	1
Viuda de Cándido Retortillo.....	25
D. Tomás Paniagua....	10
Julian Hernandez....	10
Cipriano Perez.....	50
Eladio Pacheco.....	25
D.ª Ramona Dominguez..	25
D. Valentin Delgado....	50
Manuel Rodriguez....	10
Atanasio Floriano....	5
Romualdo Retortillo..	5
Juan Olivera.....	25
D.ª Jerónima Olivera....	10
Rosa Garcia.....	20
D. José Gago.....	10
Dionisio Hernandez....	15
Juan Franco.....	10
D.ª Lorenza Fuentes....	25
D. Florencio Garcia....	50
Los niños de la escuela..	50
D.ª Maria Dolores Gutierrez.....	25
Suma.....	47242
	69

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 315.

Presupuestos.

Los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, no han cumplido con lo que preceptua el artículo 150 de la ley municipal vigente.

En su consecuencia, les prevengo que, si en el término de tercero dia no remiten á este Gobierno el presupuesto ordinario que ha de regir en el ejercicio de 1885-86, me veré en la necesidad de imponerles el máximo

de la multa que establece la ley, con la que desde luego quedan conminados.

Cáceres 10 de Junio de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.

Pueblos que se citan.

Alcántara.
Piedras-Albas.
Malpartida de Cáceres.
Campo (villa).
Casillas de Coria.
Guijo de Coria.
Moraleja.
Pescueza.
Pozuelo.
Montanechez.
Torrejuncillo.
Villanueva de la Sierra.
Casar de Palomero.
Cerezo.
Granadilla.
Guijo de Granadilla.
Hervás.
Jarilla.
Marchagaz.
Mohedas.
Ribera-Oveja.
Arco.
Garrovillas.
Monroy.
Cadalso.
Cilleros.
Garganta la Olla.
Jerte.
Madrigal.
Torremenga.
Alia.
Logrosan.
Zorita.
Albalá.
Almoharin.
Botija.
Casas de Don Antonio.
Salvatierra de Santiago.
Valdefuentes.
Valdemorales.
Berrocalejo.
Bohonal de Ibor.
Casas del Puerto.
Casatejada.
Castañar de Ibor.
Garvin.
Gordo.
Majadas.
Mesas de Ibor.
Miravel.
Navalmoral de la Mata.
Navalvillar de Ibor.
Peraleda de San Roman.
Romangordo.

Talayuela.
Toril.
Torviscoso.
Valdelacasa.
Arroyomolinos de la Vera.
Barrado.
Cabezabellosa.
Cabrero.
Carcaboso.
Casas del Castañar.
Gargüera.
Navaconcejo.
Plasencia.
Serradilla.
Torno.
Valdastillas.
Valdeobispo.
Escorial.
Jaraicejo.
Plasenzuela.
Puerto de Santa Cruz.
Ruanes.
Santa Ana.
Torrecilla de la Tiesa.
Torrejón el Rubio.
Herrera de Alcántara.
Herreruela.
Salorino.

Circular núm. 316.

Admitida por la Junta de Instrucción pública la renuncia presentada por D. Clemente Sanchez del cargo de Habilitado de los Maestros del partido de Cáceres, he dispuesto que, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 12 de la Real orden de 15 de Junio de 1882, todos los Sres. Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas del expresado partido se constituyan el dia 21 de Junio actual en dicha ciudad para emitir su voto en la eleccion de Habilitado, que tendrá lugar á las once de la mañana ante el Sr. Alcalde de la misma, previa lectura íntegra de la Real orden citada.

Los Maestros que personalmente no pudieren concurrir se harán representar, mediante comunicacion autorizada de su puño y letra, que por uno de los Maestros ó Maestras concurrentes será presentada.

Los Sres. Alcaldes dispondrán inmediatamente que reciban este Boletín, que se dé conocimiento de esta circular convocatoria á los Maestros, Maestras y Auxiliares de todas las Escuelas públicas de su localidad respectiva.

El Sr. Alcalde de esta ciudad re-

mitirá á este Gobierno el dia siguiente al de la eleccion certificacion literal del acta referente á la misma.

Cáceres 9 de Junio de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL

En la Gaceta de Madrid núm. 133, correspondiente al dia 13 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en 5 de Julio de 1884 D. Francisco Romero, Procurador en nombre de D. Rafael Aracil Belda, don Vicente Galiana Cremades y D. Camilo Ibañez Sirvent, Alcalde, y primero y segundo Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento de Jijona, denunció ante el Juzgado de instruccion del partido el hecho de que en 15 de Febrero de aquel año el Gobernador de la provincia decretó la suspension del Ayuntamiento propietario de aquella ciudad, del cual formaban parte los denunciados, y nombró Concejales interinos para la constitucion del Ayuntamiento; que á pesar de haber trascurrido el término de los 50 dias que duraba la suspension habian continuado los Concejales interinos ejerciendo funciones municipales; que á instancia del Alcalde suspenso D. Rafael Aracil Belda y del Teniente Alcalde D. Camilo Ibañez Sirvent, fueron requeridos ante Notario los individuos que componian el Ayuntamiento interino, para que cesaran en sus cargos, resistiéndose á esto bajo pretextos que no era del caso consignar; que de todo lo expuesto se desprendia que dichos Concejales interinos se hallaban comprendidos en el art. 190 de la ley Municipal, y como consecuencia aparecia la perpetracion de un hecho punible castigado por el art. 385 del Código penal:

Que en escrito de 29 de Agosto del mismo año los denunciados solicitaron de la Audiencia de lo criminal que correspondiéndole el conocimiento de este asunto lo reclamara del Juzgado, como así se verificó, previos los trámites é informes que estimaron necesarios:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, el Gobernador, á instancia de D. Antonio Mira y Mira, Alcalde Presidente del Ayuntamiento interino de Jijona, requirió de inhibicion á la expresada Audiencia, fundándose en que al encargarse el Ayuntamiento interino de la Administracion municipal, procedió á instruir los oportunos expedientes para depurar las faltas cometidas, entre las que se observaba la de no haber ingresado en arcas municipales varias cantidades por negligencia y abandono del Ayuntamiento propietario: que seguidos los procedimientos con arreglo á instruccion, el Ayuntamiento interino declaró incapacitados para ser Concejales á los individuos que componian el Ayuntamiento suspenso por considerarlos deudores á fondos municipales en concepto de segundos contribuyentes: en que el Ayuntamiento interino de Jijona, al tomar el acuerdo sobre incapacidad de los Concejales del suspenso, habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, de conformidad á lo dis-

puesto en Real orden de 4 de Diciembre de 1879 y párrafo segundo, caso 4.º del art. 8.º de la ley Electoral: en que la ley Municipal en su art. 43 preceptúa terminantemente que en ningun caso pueden ser Concejales los deudores como segundos contribuyentes á fondos municipales: en que los Concejales suspensos, terminado el plazo de los 50 dias, no podian volver al ejercicio de sus cargos en virtud del acuerdo del Ayuntamiento interino, el cual fué executorio, toda vez que la Comision provincial no conoció de la incapacidad dentro del término legal: en que el referido Ayuntamiento interino no podia en manera alguna, sin contraer responsabilidad, entregar la jurisdiccion á los suspensos, aun cuando el artículo 190 de la ley Municipal prevenga lo contrario, puesto que este artículo solo tiene aplicacion cuando no se trata de incapacidad legal:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando que segun el artículo 4.º de la ley adicional á la organica del Poder judicial, las Audiencias de lo criminal son las competentes para conocer de todas las causas por delitos cometidos dentro de la circunscripcion que competan á la jurisdiccion ordinaria, con excepcion de aquellas de que conoce el Tribunal Supremo, y salvó lo dispuesto en dicha ley ó en otras especiales, quedando sometidos á la jurisdiccion de dichas Audiencias los delitos cometidos por los Concejales de Ayuntamiento que no sean de capital de provincia ni de las mismas poblaciones donde aquellas residan: que hallándose determinado por el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que concurra alguno de los dos requisitos que en él mismo se determinan, lo cual no sucedia en el caso de que se trataba, era indudable que á los Tribunales de justicia competia su reconocimiento: que la competencia promovida por el Gobernador era extemporánea, toda vez que no se habia dirigido aún el procedimiento contra el Alcalde y Concejales interinos de Jijona; que así mismo dicho Gobernador no habia manifestado las razones que le asistían ni citado el texto legal en virtud del cual podia reclamar el conocimiento del asunto, adoleciendo por lo tanto el requerimiento de un vicio sustancial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencias en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la causa criminal promovida á instancia de los individuos que componian el Ayuntamiento de Jijona, suspensos en sus cargos por orden de la Superioridad, contra los que componian el Ayuntamiento interino, por haberse negado éstos á cesar en sus funciones una

vez terminado el plazo por que duraba la suspension:

2.º Que el hecho por que se procede puede constituir un delito definido en el Código penal, sin que el castigo del mismo se encuentre reservado por ley alguna á los funcionarios de la Administracion:

3.º Que no existe tampoco en el presente caso cuestion alguna previa que resolver por las Autoridades gubernativas, y de la cual dependa el fallo que los Tribunales de justicia hayan de pronunciar, toda vez que en la hipótesis de que pudiera admitirse como tal cuestion previa la incapacidad de los Concejales suspensos, dicha cuestion quedó ya terminada con el acuerdo del Ayuntamiento interino, contra el cual no se utilizó recurso alguno:

4.º Que no se está, por lo tanto, en ninguna de las dos excepciones que determina el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para que los Gobernadores puedan promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1885.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En la Gaceta de Madrid núm. 139, correspondiente al dia 19 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Mandayona, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 17 de Abril último el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 11 de este mes, ha examinado la Seccion el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Mandayona, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

De los antecedentes que se acompañan aparecen: que examinadas las cuentas municipales correspondientes á los años económicos de 1873-74, 1874-75 y 1875-76, resultó un saldo á favor del Municipio de 5 004 pesetas 45 céntimos, de que fueron declarados responsables los respectivos cuentadantes: que en 6 de Octubre de 1881 se ordenó al Alcalde que por los medios oportunos hiciese efectivas estas responsabilidades, y en vista de que nada se habia conseguido, en 18 de Abril del año último se reiteró la orden anterior, apercibiendo á dicha Autoridad de que, en caso de no verificarlo en el término de tercero dia, tuviese por impuesta la multa de 17 pesetas 50 céntimos, y que no dando tampoco resultado la adopcion de este temperamento, en 24 de Octubre siguiente se castigó al Alcalde con el recargo del 5 por 100 sobre la multa impuesta, sin perjuicio de que en el plazo de 10 dias fuesen debidamente cumplidas las órdenes de queda hecho mérito.

Segun V. E. puede servirse observar, ni en una sola de las reiteradas órdenes emanadas del Gobernador de la provincia se encomienda á la Municipalidad el cumplimiento de las mismas, sino que esta mision se encarga exclusivamente al Alcalde,

que era en realidad el único llamado á cumplirlas; la multa y el recargo impuestos lo han sido tambien solamente al Alcalde, y como no consta, ni se indica siquiera que esta Autoridad haya dado conocimiento de los mandatos del Gobernador á la Corporacion, y por consiguiente, que ésta haya contribuido á la desobediencia y á que se causasen los perjuicios que sufre el Erario municipal con la falta de reintegro de las sumas que le adeudan los cuenta-dantes de los años económicos mencionados, cree la Seccion que no existen méritos para suspender á los Concejales, puesto que no resulta que hayan cometido las faltas que se les atribuyen, y que está bien y legalmente castigado el Alcalde, una vez que, con daño de los intereses públicos, dejó de cumplir, despues de multado, las órdenes de su superior jerárquico.

Opina, en resumen, la Seccion que procede mantener la suspension del Alcalde, y alzar la de los demas individuos del Ayuntamiento.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

En la Gaceta de Madrid núm. 142, correspondiente al dia 22 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Quintela de Leirado, que fué decretado por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Quintela de Leirado, decretada en 30 de Marzo último por el Gobernador de Orense:

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que de la visita girada por el Delegado designado al efecto, resulta que no existe inventario del Archivo municipal; que las actas están extendidas en pliegos sueltos y adolecen de diferentes defectos, entre otros, el de no contener algunas los nombres de los concurrentes, y faltar en otras el número de firmas necesario para su validez; que no existe libro de actas de la Junta municipal, ni los expedientes que debieron instruirse para su organizacion; que no se han formado los Apéndices del amillaramiento de la riqueza territorial, ni se ha rectificado tampoco el padrón vecinal:

Vistos los artículos 180 y 189 de la ley Municipal, y las Reales órdenes de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877 y demas que han fijado jurisprudencia en la materia:

Considerando que los hechos expuestos demuestran la negligencia con que el Ayuntamiento ha procedido en el cumplimiento de los diversos servicios que le están encomendados, ó en la manera de llevarlos á cabo:

Considerando que la inobservancia

de diversos preceptos legales y los perjuicios que con ello no pueden menos de haberse inferido en los derechos e intereses de los vecinos, constituyen graves faltas que justifican la corrección impuesta;

La Sección, por tales razones, es de parecer que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Quintela de Leirado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 13 de Abril de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

En la Gaceta de Madrid, núm. 151, correspondiente al día 31 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Alcalde, en su doble cargo, del Ayuntamiento de Parroquia de Ortó, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspension de D. Migaél Forné, en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Ortó, decretada por el Gobernador de Lérida en 11 del actual.

Manifiesta dicha Autoridad que en 12 de Mayo de 1884 participó al citado Alcalde el acuerdo de la Junta provincial de Instrucción pública disponiendo que la Escuela de niños del distrito turnase todos los años entre la capital del mismo y su agregado de Adrall, segun solicitaban algunos vecinos, debiendo verificarse la traslación en la primera quincena del mes de Julio de cada año: que habiéndose recordado aquella orden en 8 de Agosto y 16 de Setiembre, manifestó el Alcalde que por hallarse el agregado de Adrall en el extremo del distrito, no era conveniente la traslación acordada, observación ésta que fué desestimada por la Junta de Instrucción pública de 11 de Noviembre, en la prevención de que si no trasladaban la Escuela en el término de ocho días se propondría á la Autoridad el correspondiente castigo por tal desobediencia: Que en 26 de Noviembre siguiente los Concejales don Pedro Bresoli y D. Ignacio Duro participaron al Inspector del ramo que el Alcalde amenazó con prision al segundo de aquellos si no consentía que volviese la Escuela á la Parroquia de Ortó, lo cual dió lugar á que el Gobernador apercibiera al Alcalde: que la resistencia de éste á cumplir aquella orden motivó que en 10 de Febrero último fuera nuevamente apercibido con ser entregado á los Tribunales por desobediencia grave si no disponía que la Escuela volviera al pueblo de Adrall, imponiéndole en 18 de Marzo la multa de 17⁵⁰ pesetas, y apercibiéndole de nuevo para que dentro de quinto día cumpliera lo mandado sin que hasta la fecha de 11 del actual haya obedecido ni pagado la multa.

Expone además el Gobernador que el referido Alcalde, desentendiéndose de lo dispuesto en dos circulares relativas á la rendición y remisión de

cuentas, tenía sin entregar las de 1845, 1862, 1863, 1866-67 y 1882-83 inclusive, constando además por certificación unida al expediente que el Municipio debe 833 pesetas por atenciones de primera enseñanza correspondiente á 1882 y años anteriores, 155⁷² por el año económico de 1882 á 83, 393⁷³ por contingente provincial de los tres trimestres vencidos del ejercicio corriente, á pesar de los apercibimientos dirigidos; y por último, que no se había remitido para la aprobación superior el presupuesto municipal del próximo año económico.

Fundándose el Gobernador en los hechos expuestos, y en que contra el acuerdo de la Junta de Instrucción pública no se interpuso recurso de alzada, por cuya razón era ejecutivo y firme, habiéndose negado el Alcalde á cumplir las órdenes superiores é incurrido en el delito previsto en el art. 380 del Código y otros, al amenazar á D. Gregorio Duró, y teniendo presente que también había incurrido en desobediencia grave despues de apercibido y multado, decretó el citado Gobernador á la suspension del Alcalde en su doble cargo, resolviendo además poner en conocimiento de los Tribunales los hechos cometidos por aquél.

La Sección halla justificada la providencia de la expresada Autoridad, pues aparte de que el acuerdo de la Junta de Instrucción pública estaba ajustado á lo establecido en el artículo 102 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, cualesquiera que fuesen las razones que el Alcalde tuviera para oponerse á la traslación temporal de la Escuela de niños, una vez dispuesta ésta por la Autoridad superior del ramo, el deber de aquél era prestar debido cumplimiento á aquella orden, ó bien deducir ante el Gobernador el correspondiente recurso de alzada; y como lejos de hacerlo así empleó medios violentos de resistencia hasta el punto de presentarse en Adrall con 15 hombres, desentendiéndose de los apercibimientos y de la multa, es evidente que tal conducta merece el severo correctivo que le ha sido impuesto por el Gobernador, aun sin mediar la circunstancia de no haber dado cumplimiento á las circulares referentes á la remisión de cuentas de años anteriores y el presupuesto para el próximo año económico.

Entiende, por tanto, la Sección que procede confirmar en todas sus partes la providencia del Gobernador.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES.

CAÑAVERAL.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Terminado el apéndice al amillaramiento de riqueza de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público desagravio por término de ocho días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y durante el mismo pueden los contribuyentes

examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Cañaveral 6 de Junio de 1885.—El Alcalde, Aureliano Gallardo.

TORNAVACAS.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

El apéndice al amillaramiento de esta villa formado por la Junta pericial de la misma, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden hacerse contra el mismo las reclamaciones que se estimen oportunas por los contribuyentes en él comprendidos.

Tornavacas 1.º de Junio de 1885.—El Alcalde, Quintín de la Cruz.

MADROÑERA.

Exposición del amillaramiento de riqueza.

Hechas por los peritos repartidores las evaluaciones de los productos de la riqueza llamada á contribuir en este término municipal y formado por los mismos el padrón general de ésta que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa y año económico de 1885 á 86, se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de 15 días, á contar desde el de la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, en cuyo período podrán los contribuyentes en él comprendidos entablar las reclamaciones que á su derecho conduzcan, pues pasado el cual no les podrán ser admitidas.

Madroñera 6 de Junio de 1885.—El Alcalde, Lucas Prieto.

VALDECAÑAS.

Exposición del reparto de contribucion.

El correspondiente al término municipal de esta villa y al ejercicio próximo de 1885 á 86, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por 15 días, á contar desde la presente fecha.

Valdecañas 8 de Junio de 1885.—El Alcalde, Nicasio Salas.—Por su mandado, Ignacio Payno, Secretario.

OLIVA.

Exposición del reparto de contribución.

Terminado el de esta villa correspondiente al ejercicio económico de 1885 á 86, se encuentra al público desagravio en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 10 días, con el fin de que puedan examinarle los contribuyentes comprendidos en el mismo, y entablar las reclamaciones que crean procedentes respecto del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza conforme al último señalamiento de cupos inserto en el Boletín oficial de 26 de Mayo último; pues pasado dicho término se considerarán estemporáneas las que se presentaren.

Oliva 6 de Junio de 1885.—El Alcalde, Ignacio Navas.

ALDEANUEVA DEL CAMINO.

Exposición del reparto de contribucion.

El repartimiento de la contribución territorial para el inmediato ejercicio de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, durante cuyo término los contribuyentes en él comprendidos, tanto vecinos como forasteros, pueden examinarlos y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Aldeanueva del Camino 6 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Francisco Rodríguez.

SEGURA

Edicto.

Trascurrido el plazo prefijado para que los contribuyentes de este distrito municipal hiciesen efectivas las cuotas pertenecientes al actual trimestre, ya fuese por sí ó por medio de sus representantes, sin que por ello lo hayan verificado en su totalidad, la autoridad municipal de este distrito, en virtud de certificación expedida por esta recaudación de los que aparecen en descubierto y en uso de las facultades que le concede el art. 22 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, se ha servido firmar á continuación la siguiente

Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicha contribución correspondiente al tercer trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo poniendo el sello de mi Alcaldía en Segura á 19 de Mayo de 1885.—El Alcalde.

Así, pues, en cumplimiento de lo que previene el referido artículo, y en virtud de la providencia que precede, es de esperar que los que no hayan satisfecho sus cuotas se apresuren á verificarlo en los expresados días, si no quieren incurrir en los apremios sucesivos.

Segura á 19 de Mayo de 1885.—El Alcalde, Juan José Pascual.—El Recaudador, Guillermo Yustas.

D. Roman Bentanas, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Descargamaria.

Certifico: Que en el expediente de apremios que por descubiertos de contribuciones de este año se está instruyendo á instancia del Recaudador de contribuciones D. David Hernandez, se encuentra la providencia cuyo literal contesto es como sigue:

Providencia.

Mediante no haber satisfecho sus

cuotas los contribuyentes expresados en la 1.ª certificación librada por el Recaudador dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de la contribución territorial correspondiente á los trimestres de este año económico. quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 16 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargo referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Recaudador la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo dijo y firmó dicho Sr. Alcalde después de acordar la mayor publicidad de esta providencia, conforme previene la Instrucción de que certifico.—Baltasar Roldan.—Roman Bentanas, Secretario.

Es copia de su original el que me refiero y remito.

Y para que así conste y obre los efectos oportunos, expido la presente para remitir al Sr. Gobernador para su publicación en el Boletín oficial de la provincia, conforme se determina por el art. 22 de la Instrucción, la que visada por el Sr. Alcalde firmo en Descargamaria á 1.º de Junio de 1885.—Roman Bentanas.—V.º B.º—El Alcalde, Baltasar Roldan.

SIERRA DE FUENTES.

Recogido de un semoviente.

De mi orden se encuentra en poder de un vecino de este pueblo, el semoviente que se reseña á continuación, el cual fué aprehendido en este término el día 17 de Marzo último.

Lo que he dispuesto anunciar en el Boletín oficial de la provincia á fin de que pueda llegar la noticia á su legítimo dueño y presentarse á su recogido en el término de 40 días, contados desde la inserción de este anuncio en el expresado Boletín, pues trascurrido dicho plazo se procederá á la venta en pública subasta.

Sierra de Fuentes 5 de Junio de 1885.—El Alcalde, Juan Policarpo Holgado.

Señas.

Un jumento de seis á siete años de edad, pelo castaño, alzada regular, castrado, cerrado de las patas y lunares blancos en los costillares.

TORREMOCHA.

Extravío de un semoviente.

De la propiedad de Diego Marquez, de esta vecindad, fué extraviada una novilla de dos años el día 4 del corriente en el rodeo de la feria de Trujillo, pelo rubio claro, con hierro en la llana derecha, oreja derecha hendida, en la izquierda rabisaco y golpe por detrás.

Torremocha 8 de Junio de 1885.—El Alcalde, Lázaro Gonzalez.

CAMPILLO DE DELEITOSA.

Extracto que forman el Alcalde y Secretario del indicado pueblo, del movimiento de los fondos municipales en el tercer trimestre del actual ejercicio para su publicación.

en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo segundo del art. 166 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, á saber:

Ingresos.	
	Ptas. Cts.
Existencia en Caja en 31 de Diciembre último, procedente del actual ejercicio.	18 71
Idem en id. en la propia fecha, procedente del ejercicio anterior al cerrarse definitivamente los dos periodos.	19 81
Propios: cobrado de la renta de la tercera parte del 80 por 100, según cargareme núm. 4.	280
Ingresos extraordinarios y eventuales: cobrado por este concepto, según idem núms 5, 6 y 7.	14 75
Recursos legales para cubrir el déficit: cobrado del 70 por 100 de impuesto de consumos, según id. número 8.	197 41
Total.	530 68

Gastos.	
Ayuntamiento: satisfecho por este concepto á los empleados, según libramientos núms. 9 y 11.	150 33
Por material de oficina, según id. núms. 12, 13 y 14.	78 1
Por comisiones y giro de caudales, según id. números 10 y 15.	22 75
Instrucción pública: Por el déficit del segundo trimestre, según id. núm. 7.	92 50
Imprevistos: por calamidades públicas, según idem núm. 8.	25
Total.	368 59

Resumen.	
Ingresos.	530 68
Gastos.	368 59
Existencia en caja para el siguiente.	162 9

Así aparece de los libros de intervención, de caja y mayores de cuentas, y de conformidad con el de actas de arqueo que se han tenido á la vista.

Campillo de Deleitosa 15 de Abril de 1885.—El Alcalde, Eustasio Pórras.—El Secretario, Antonio Cerezo.

GUARDIA CIVIL.

COMANDANCIA DE CÁCERES.

Resumen de servicios prestados por este Cuerpo en el mes de Mayo de 1885.

Delincuentes y ladrones.	4
Reos prófugos.	»
Desertores del Ejército y Armada.	1
Desertores de presidio.	»
Deteñidos por faltas leves.	30
Total.	35
Denuncias por infracción á la ley de caza.	3
Armas recogidas.	5

Servicios humanitarios.

Capturas.

Auxilios prestados á heridos y enfermos, ó á los atropellados por carruajes y caballerías.	»
Salvados de los hundimientos y de los incendios.	»

Salvados de las nieves y de las aguas.	»
Total del servicios humanitarios.	»
Recompensas de las gracias de las autoridades.	»

Resumen de los servicios rurales y forestales prestados durante el mismo.

Servicio rural y forestal.

Denuncias por hurto de maderas y leña.	1
Denuncias por corta de árboles y leñas.	2
Denuncias por extracción de frutos.	»
Roturaciones.	»
Número de delincuentes por daños en los montes y frutos.	4
<i>Denuncias por ganado pastando sin autorización, expresando el número de cabezas y especies á que corresponden.</i>	
Lanar.	»
Cabrio.	20
Vacuno.	112
Cerda.	17
Caballar.	»
Mular.	»
Asnal.	»
Total de denuncias.	9
Total de delincuentes aprehendidos.	36
Total de cabezas de ganado que pastaban sin autorización.	149

Resumen de faltas cometidas por individuos del Cuerpo, y castigos que se les han impuesto por ellas durante igual periodo.

Delitos y faltas	
Contra las personas.	»
Contra la propiedad.	»
Falsedad.	»
Ilegalidades.	»
Contra la subordinación.	»
Contra la disciplina.	»
Contra los deberes de su servicio.	»

Penas y castigos.

Capital.	»
Presidio.	»
Prisión correccional.	»
Arresto en castillo.	»
Idem en cuarteles.	»
Privación de empleo.	»
Suspension de empleo.	»
Expulsion del Cuerpo.	»
Destino á Ultramar.	»
Idem al Regimiento Fijo de Ceuta.	»
Traslado de Tercio.	»
Traslado de puesto dentro del Tercio.	»
Multas con nota en la filiación.	»
Idem con nota en la hoja de vida y costumbres.	»
Idem sin nota.	»
Amonestacion.	»

NOTAS. 1.ª De las 149 cabezas de ganado que figuran en el presente estado, han sido denunciadas por segunda vez 11 reses vacunas, en el pueblo de Granadilla.

2.ª Los sujetos á quienes se han recogido las armas incluidas en el mismo, son de buenos antecedentes, sin que conste en esta Comandancia hayan sido reincidentes en la falta de usarla sin autorización.

Cáceres 31 de Mayo de 1885.—El primer Jefe, Juan Robles Lopez.

ANUNCIOS.

DENTICINA INFALIBLE.

Lo saben todas las madres. Ni un solo niño muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desencanja. Caja 12 rs.; remite por 14 el autor, P. F. Izquierdo, Madrid. Sacramento, 2, botica, y Plaza de la Villa, 4, por mayor, y en Cáceres botica de D. Adrian Carrasco, Pintores, número 31.

Pedid la de Izquierdo. 31

CONTRA

CALENTURAS INTERMITENTES

Por rebeldes que sean, se curan con las Pildoras febrífugo infalibles de Fernandez, conocidas en todo el orbe por su éxito constante. Caja para benignas, 3 pesetas, y para rebeldes, 6 pesetas. Madrid, P. Fernandez, plaza de la Villa, 4, y Sacramento, 2, botica; Calzada de Oropesa (Toledo), J. Fernandez; Almaraz (Cáceres), Abdon Luengo y principales boticas de España. Para muy rebeldes, gránulos de bromidrato, 8 pesetas. Ponteños, 6, Madrid. Por 2 reales más se remiten por el correo cualquiera de las tres cajas. En Cáceres, don Adrian Carrasco; Naval moral, Gonzalez; Plasencia, Monge. 16

Ya se han publicado la primera y segunda edicion de **Andalucia**, magnífica colección de artículos, poesías, dibujos y grabados de los primeros escritores y artistas españoles. Todos, absolutamente todos los elementos que han entrado en la publicación de **Andalucia** son nacionales.

La primera edicion cuesta 5 pesetas, la segunda 2'50 y la tercera, que se publicará en breves dias, 1'50.

Desde cualquier pueblo de España puede obtenerse un ejemplar de una de esas ediciones, franco de porte y certificado, sin más que remitir el importe antes expresado á la Administracion de **Andalucia**, Abada, 2, Círculo de Bellas Artes, Madrid.

Los pedidos de 25 ó más ejemplares que se hagan desde las provincias, obtendrán un descuento de 20 por 100, remitiéndose los ejemplares franqueados y certificados.

GRAN DICCIONARIO

DE LA

ACADEMIA

OBRA UTIL

á todas las clases de la sociedad.

Terminado por la Real Academia española su último Diccionario, lo ofrecemos al público en la imprenta de este periódico al precio de 25 pesetas en rústica y 28 en pasta, precios más módicos que en Madrid.

Cáceres 1885.—Imp. de N. M Jimenez.